

## RESOLUCIÓN No. 01197

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– expidió la Resolución 0249 del 12 de enero de 2010, a través de la cual dispuso en su artículo primero:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Arturo Muñoz Corredor, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la diagonal 60 Sur No-80-76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 498 del 29 de enero de 2009, así: "Por no contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con embudo o sistema de drenaje numeral 3.2 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de Aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con recipiente de recibo primario del aceite usado a la zona de almacenamiento numeral 3.3 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado numeral 3.6 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 118 de 2003, por no brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin

Página 1 de 17

### **RESOLUCIÓN No. 01197**

de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, por no publica el anexo N. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6° literal e) de la Resolución N. 1188 de 2003 en concordancia con el capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con caracterización de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presenta certificaciones sobre capacitación en el Manejo de Residuos, artículo 10- Obligaciones del generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con Plan de Contingencia, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el capítulo III, por no presenta Medidas Preventivas de su actividad, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III”.

Que seguidamente la citada resolución sancionó establecido en su artículo segundo:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Arturo Núñez Corredor, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la diagonal 60 Sur N. 80-76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil quinientos Pesos Mcte. (\$2.484.500.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que de igual forma el citado acto administrativo en su artículo sexto consagró:

**“ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo”.

Que la citada Resolución fue notificada de forma personal al sancionado el día 30 de diciembre de 2010, según constancia que reposa en el expediente sancionatorio adelantado en la Secretaría Distrital de Ambiente, que se identifica con el número DM-18-2002-2706, y estando dentro el término legalmente establecido, el señor Corredor con escrito radicado 2011ER400 del 05 de enero de

## RESOLUCIÓN No. 01197

2011, presentó recurso de reposición en contra de la resolución sanción antes mencionada.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso lo siguiente (se transcriben los apartes más relevantes):

#### I. PRIMERO:

Mediante escrito radicado No. 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009), ante su Despacho para el expediente de la referencia, se presentaron descargos en los cuales se respondía uno a uno respecto de los hechos y consideraciones que según el concepto Técnico N. 17733 del 11 de Noviembre de 2008 debía cumplir y/o corregir en la procura del desarrollo de las actividades normales del establecimiento de comercio de mi propiedad a fin de poder ejercer dichas actividades sin contratiempos y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos de acuerdo a la normodinámica al respecto descritas en la Constitución Nacional, Las Leyes, Los Decretos y demás normas vigentes en procura del medio ambiente.

#### II. SEGUNDO

Mediante escrito radicado No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009), ante su Despacho para el expediente de la referencia, se presentó Respuesta y/o Constancia de Cumplimiento a todas y cada una de las ordenes emitidas por su Despacho.

### III. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

1. Tanto en el escrito radicado No. 2009ER27334 del doce (12) de junio (06) de Dos mil nueve (2009) como en el escrito radicado No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009), se solicitó tener como pruebas los mentados escritos junto con sus anexos.
2. No obstante lo anterior, según se observa en la Resolución objeto del presente recurso no se tuvieron en cuenta (ni los escritos mentados, ni los anexos a través de los cuales se demuestra de manera clara e inequívoca el cumplimiento de la normatividad ambiental) a pesar de constituirse como pruebas conducentes y pertinentes dentro del presente proceso.

### RESOLUCIÓN No. 01197

Entre otros documentos anexos a dichos escritos me permito citar los siguientes:

- Copias de certificaciones de capacitaciones en Diez (10) folios.
- Copia del Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos en quince (15) folios.
- Copia del Plan de Contingencia en Dieciocho (18) folios.
- Copias de certificaciones y/o Actas de recibo, tratamiento y disposición final de estos residuos expedidas por ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLIUM TECHNOLOGIES S.A. ESAPETROL S.A. en Once folios (11).

#### IV. DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y DE LAS RECOMENDACIONES

En la Resolución objeto del presente recurso, se afirma que, de acuerdo a la visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2009, en su numeral 6 (conclusiones) determinó:

"Recomendaciones:

Residuos

Dar cumplimiento a los numerales F y G (sic), artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debe iniciar el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante esta Secretaría de acuerdo a la Resolución MAVDT 1362 de 2007, como implementar planes de capacitación personal para el adecuado manejo de residuos peligrosos"

Me permito manifestar respecto a este punto, que el personal vinculado a mi establecimiento de comercio ha recibido capacitaciones calificadas y certificadas, en las cuales se han analizado los respectivos simulacros en pro de garantizar respuestas adecuadas en caso de fugas derrames o incendios. Dichos documentos se adjuntaron al memorial radicado **No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009)** por lo cual ya obran en el expediente de la referencia.

(...)

Así mismo, Nuevamente, al igual que en los memoriales radicados ante Su Despacho por el suscrito bajo los números **2009ER13830 del 27 de marzo de 2.009; No. 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009)** y, **No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve**

**RESOLUCIÓN No. 01197**

(2009), en los que se manifestó que el Plan de Gestión Integral Para el Manejo de los Residuos O Desechos Peligrosos existe desde al (sic) año 2004 y ha sido debidamente actualizado; dicho documento se encuentra disponible en establecimiento para su consulta o la de cualquier autoridad que realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. Dichos documentos se adjuntaron al memorial radicado No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009) por lo cual ya obran en el expediente de la referencia.

En el mismo sentido, al igual que en los memoriales radicados ante Su Despacho por el escrito bajo los números 2009ER13830 del 27 de marzo de 2.009; No. 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009) y, No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009), Nuevamente, al igual que en el memorial radicado ante su Despacho por el suscrito bajo el número 2009ER13830 del 27 de marzo de 2009 Y en escrito radicado 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009) en los que se manifestó que el Plan De Contingencia existe desde el año 2004 y ha sido debidamente actualizado al año 2009, dicho Plan ha sido dado a conocer a la totalidad del personal del establecimiento; dicho documento se encuentra disponible para su consulta, o la de cualquier autoridad que realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. Dichos documentos se adjuntaron al memorial radicado No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009), por lo cual ya obran en el expediente de la referencia.

(...)

"(...)

**Aceites Usados**

**El establecimiento debe dar estricto cumplimiento a las prohibiciones del acopiador primario numeral E, artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, el cual prohíbe el cambio de aceite motor y/o transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal".**

Para dar cumplimiento a este ítem, el suscrito recibió en arrendamiento el parqueadero adjunto a las instalaciones de mi establecimiento; en dicho parqueadero se ha construido un área de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2) específicamente para el desarrollo de las actividades de lubricación, la cual esta adecuada de manera idónea a fin de garantizar que el piso este construido en material impermeable, con el fin de evitar filtraciones al suelo.

### **RESOLUCIÓN No. 01197**

Dicha área se encuentra Vr. y gr. Construida en material sólido, Impermeabilizada, en concreto de alta calidad y sin conexión alguna con la red de alcantarillado; posee ventilación natural y se encuentra libre de objetos que impidan la libre movilización del aceite usado, equipos y personal.

El área de lubricación mencionada está identificada claramente conforme a la normatividad vigente; así mismo en el área adecuada en el parqueadero mencionado tampoco hay ninguna conexión directa con el sistema de alcantarillado.

### **V. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMANDAS POR SU DESPACHO**

..., es menester aclarar que a través de este escrito y sus anexos, y de los memoriales radicados ante Su Despacho por el suscrito bajo los números **2009ER13830 del 27 de marzo de 2009; No. 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009) y, No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009)** he dado cumplimiento a todas y cada una de las órdenes dadas por Su Despacho a fin de poder ejercer las actividades propias de mi labor comercial y de mi establecimiento de comercio sin contratiempos y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos de acuerdo a la normatividad al respecto descritas en la Constitución Nacional, Las Leyes, Los Decretos, y demás normas vigentes en procura del medio ambiente.

(...)

### **VI. PETICIONES**

1. Revocar la Resolución No. 0249 del 12 de enero de 2010, notificada el 30 de Diciembre de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
2. Establecer que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por Su Despacho.
3. Como consecuencia de lo anterior,, levantar la sanción impuesta en contra del suscrito. Así mismo levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0506 de 29 de enero de 2009.
4. Como consecuencia de lo anterior, finalizar el trámite sancionatorio por las razones antes anotadas por encontrarse que no se ha incurrido en violación de las disposiciones ambientales; así mismo que se expida una resolución

**RESOLUCIÓN No. 01197**

*por la cual se declare al presunto infractor exonerado y se ordene archivar el expediente.*

5. Expedir una Resolución por la Cual se declare al presunto infractor exonerado y se ordene el archivo definitivo del expediente.
6. Tener como pruebas la información y/o documentos adjuntos al presente escrito, y los memoriales radicados ante Su Despacho por el suscrito bajo los números ~~2009ER13830 del 27 de marzo de 2.009; No. 2009ER27334 del Doce (12) de Junio (06) de Dos mil nueve (2009) y, No. 2009ER58302 del Trece (13) de Noviembre (11) de Dos mil nueve (2009).~~

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Observa este Despacho que el escrito de recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y formalidad establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0249 del 12 de enero de 2010, en los términos establecidos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que reza:

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.* Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, previa lectura del escrito de recurso interpuesto, encuentra esta autoridad que el recurrente hace reiterada mención a los radicados 2009ER13830 del 27 de marzo de 2.009; 2009ER27334 del 12 de Junio de 2009 y, el No. 2009ER58302 del 13 de Noviembre de 2009, documentos y anexos según los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por esta entidad.

Por lo antes manifestado, es necesario establecer el momento procesal en que cada uno de dichos documentos se allegó a esta autoridad y las respectivas valoraciones que sobre los mismos se hizo, sin dejar de lado si lo afirmado por el

**RESOLUCIÓN No. 01197**

recurrente resulta ser cierto y como consecuencia de ello se deba proceder de conformidad.

En ese orden de ideas, en primer lugar hay que mencionar que esta entidad a través de Resolución 3487 del 24 de septiembre de 2008, resolvió en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen Lavado y Enjuague de Motores al establecimiento LIBRICANTES AMC, identificado con Nit. No. 84.029.079-3, en cabeza del señor ARTURO MUÑOZ, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80-76 de la localidad de Bosa, (...)

Que el artículo segundo ibídem manifestó:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor ARTURO MUÑOZ, para que en el término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes....

1. Suspender de inmediato toda actividad que afecte la vía pública, ya sea por mantenimiento, lubricación o engrase de vehículos o por la generación de vertimientos industriales sin tratamiento previo al sistema de alcantarillado de la ciudad, por el lavado y enjuague de motores;
2. Adecuar un área dentro del establecimiento para el lavado y enjuague de motores, cuyo piso sea impermeabilizado, no posea ninguna conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad y cuente con las respectivas unidades de control para el tratamiento previo de las aguas industriales generadas por la actividad.
3. Una vez realizadas las anteriores actividades, el responsable del establecimiento deberá diligenciar y presentar ante esta Entidad el Formulario Único de Registro de Vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y especificaciones como:
  - 3.1 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de las redes hidráulicas....
  - 3.2 Presentar una caracterización de vertimientos...
  - 3.3 Presentar las memorias técnicas de diseño...
  - 3.4 Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos,...

**RESOLUCIÓN No. 01197**

4. Igualmente, se requiere que el responsable del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 6- Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003,...
5. Así mismo se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados..., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales. Basado en lo anterior..., el responsable deberá:
  - 5.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente...
  - 5.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación...
  - 5.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames,...
  - 5.4 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente...
  - 5.5 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente.(...)

Que el citado acto administrativo (Resolución 3487 de 2008), fue comunicado personalmente al señor Arturo Muñoz, el 23 de febrero de 2009 según constancia anexa.

Que como respuesta a dicho acto se allegó el radicado 2009ER13830 del 27 de marzo de 2009, según el cual se manifestó con relación a lo ordenado en el artículo primero (1°) antes citado: "...esta actividad fue suspendida desde diciembre de 2.008", afirmación que significa que previo a lo ordenado existió un efectivo incumplimiento por parte del presunto infractor. De igual forma, en lo que al numeral 1 del artículo segundo se ordenó, el señor Muñoz expresó "..., las actividades que se desarrollaban en la vía pública fueron suspendidas (mantenimiento, lubricación o engrase de vehículos o por la generación de vertimientos industriales sin tratamiento previo al sistema de alcantarillado de la ciudad, por el lavado y enjuague de motores) puesto que estas actividades se trasladaron a la casa vecina en donde se facilita el parqueo de vehículos, es conveniente aclarar que las actividades desarrolladas en la nueva edificación son solo actividades de mantenimiento relacionadas con lubricación y engrase, no hay

### RESOLUCIÓN No. 01197

*actividad de lavado de vehículos ni de motores*", afirmación que permite establecer que existía una presunta violación por parte del establecimiento AMC.

En ese orden de ideas, en la tercera afirmación dada por el usuario, en cuanto a lo ordenado por el numeral 2 del citado artículo segundo (2°) se expresó: "*esta actividad no se realiza en la nueva edificación por lo tanto no aplica éste ítem*", se puede establecer que lo expresado, no desconoce en ningún momento que dichas actividades se hubiesen hecho en la vía pública (circunstancia verificada en concepto técnico 10092 del 03 de octubre de 2007), todo lo anterior permite establecer que en algún momento dichas actividades fueron desarrolladas en la vía pública, pero como consecuencia de la imposición de la medida preventiva ya citada, las mismas se suspendieron.

De igual forma ocurre en la cuarta afirmación dada por el usuario, que hace referencia a lo ordenado en el numeral tercero (3°) del prenombrado artículo segundo (2°) y que expresa: "*...no se diligencia ni se anexa el respectivo formulario y sus anexos, puesto que no existe la actividad de lavado de motores ni de vehículos por lo tanto no hay generación de vertimientos*", respuesta que si bien es cierto se ajusta a la actividad desarrollada en la nueva edificación no significa que en su momento no se estuviesen generando vertimientos (circunstancia verificada en concepto técnico 10092 del 03 de octubre de 2007).

Frente al cumplimiento de lo ordenado por el numeral cuatro (4) del artículo segundo (2°) de la citada resolución 3487 de 2008, esta Secretaría observa que si bien se allegan algunas de las certificaciones de capacitación requeridas, que datan de octubre de 2008, las mismas resultan ser posteriores a la emisión del acto administrativo que decide sobre la imposición de la medida preventiva (24 de septiembre de 2008), tampoco se allegan en su totalidad pues resultaban necesarias también las capacitaciones del año 2007, y en los documentos allegados con el citado escrito, estas no fueron anexadas en debida forma.

Posteriormente, en respuesta al cumplimiento del numeral cinco (5) del artículo segundo (2°) de la prenombrada resolución 3487, el usuario manifiesta que los documentos requeridos en el numeral 5.1 y 5.2 se encuentran en el establecimiento disponible para la consulta de esta autoridad, situación que permite afirmar el deber de todo usuario presentar los permisos, autorizaciones y demás documentos que las respectivas autoridades le requieran, y aún mas, cuando el tercero ocupa el lugar de presunto infractor y responsable de la comisión de una infracción ambiental.

### RESOLUCIÓN No. 01197

En lo que al cumplimiento de los numerales 5.4 y 5.5 del citado artículo segundo (2°) se menciona, esta entidad encuentra que si bien se allegan actas de disposición final de residuos peligrosos, correspondientes a diciembre de 2008 y marzo de 2009, no se demuestra que previo a la imposición de la medida preventiva se estuviese cumpliendo con dicha obligación, estos es, no se allegaron constancias de disposición final, anteriores a la fecha de realización de la visita.

De igual forma, y para respaldar el continuo incumplimiento del usuario vale recordarle al usuario que previo a la imposición de la medida preventiva esta autoridad por requerimiento 2004EE18175 del 09 de septiembre de 2004, se solicitó entre otras cosas:

- *Adecuar un área de lubricación dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.*
- (...)
- *Controlar los derrames de aceites usados en el suelo.*
- (...)
- *...suspender de inmediato el vertimiento de aceites usados como cualquier tipo de hidrocarburos al suelo, evitando así la afectación del espacio público y del sistema de alcantarillado.*
- (...)
- *Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal.*
- (...)
- 

Que en respuesta a dicho requerimiento se allegó el radicado 2004ER37163 del 25 de octubre de 2004, según el cual se acepta que se realizaba cambio de aceite en la vía pública, y que dicha actividad se suspendió, así mismo se solicitó plazo para adecuar la zona de impermeabilización, entre otras actividades, además se expresa que *"el aceite usado acopiado en nuestras instalaciones es recogido por la empresa Eduardo Hincapie Aceites Usados, quienes han brindado capacitación y asesoría técnica sobre el Manejo de aceites usados"*, afirmación que permite preguntar a esta entidad, ¿Por qué en el escrito de cumplimiento de las actividades impuestas por la Resolución 3487 de 2008, (radicado 2009ER13830) no se allegaron las respectivas certificaciones de capacitación y constancias de disposición final de los residuos peligrosos entre otros documentos anteriores a 2008, sino tal y como ya se dijo, solo se allegan constancias concomitantes o posteriores al acto administrativo de imposición de medidas preventivas(2008)?.

Página 11 de 17

## RESOLUCIÓN No. 01197

El anterior análisis realizado, a los documentos que alega el recurrente no fueron tenidos en cuenta, permiten establecer que el incumplimiento a la normativa ambiental, se venía gestando desde antes de la imposición de la medida preventiva, y las afirmaciones del usuario así lo han permitido establecer de forma clara, tal y como acá se vislumbra.

Aclarado lo anterior, este Despacho estima necesario manifestar que como consecuencia del seguimiento al citado establecimiento, se emitió en su momento el informe técnico 17733 del 11 de noviembre de 2008, según el cual se pudo establecer que para dicha época, el establecimiento realizaba actividad de cambio de aceite en la vía pública, y no se daba cumplimiento a varios requisitos establecidos en la Resolución 1188 de 2003, motivo por el cual esta autoridad a través de auto 0497 del 29 de enero de 2009, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de Lubricantes AMC, a través de su representante legal señor Arturo Muñoz, por presuntamente incumplir las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible), en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

Que el citado acto fue notificado de forma personal al señor Arturo Muñoz Corredor, el día 28 de mayo de 2009, según constancia que reposa en el expediente.

Que con auto 0498 de la misma fecha (29 de enero de 2009), esta autoridad dispuso en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del establecimiento..., por la presunta violación a la normatividad ambiental Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites Usados, vigente en materia ambiental, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible), en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

### RESOLUCIÓN No. 01197

1. No contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.
2. No contar con embudo o sistema de drenaje numeral 3.2 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003.
3. No contar con recipiente de recibo primario del aceite usado a la zona de almacenamiento numeral 3.3 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003.
4. No contar con elementos de protección personal como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003.
5. No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado numeral 3.6 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003.
6. No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.
7. No publica el anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6° literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
8. No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
9. No cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
10. No cuenta con caracterización de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
11. No presenta certificaciones sobre capacitación en el Manejo de Residuos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
12. No cuenta con Plan de Contingencia, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
13. No presenta medidas preventivas de su actividad, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III.
14. No existe un aviso por fachada en el establecimiento, Decreto 959 de 2000, obligaciones de la publicidad exterior visual.

**RESOLUCIÓN No. 01197**

15. *Loa avisos exceden más del 30% del área de la fachada del establecimiento, Decreto 959 de 2000, obligaciones de la publicidad exterior visual.*
16. *El responsable de la publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto 959 de 2000, obligaciones de la publicidad exterior visual.*

Que el citado auto de cargos fue notificado de forma personal al señor Muñoz Corredor, el día 28 de mayo de 2009, según constancia que reposa en el expediente identificado con el número DM-18-2002-2706.

Que como respuesta al citado acto, el usuario radicó el oficio 2009ER27334 del 12 de junio de 2009, en el cual afirma que los cargos a él formulados carecen de fundamento de hecho.

Que en aras de garantizar el debido proceso al investigado esta entidad, a través del auto 4095 del 20 de agosto de 2009, se ordenó visita técnica al citado establecimiento, y como consecuencia de ello se emitió el concepto técnico 18425 del 30 de octubre de 2009, el cual fue tenido en cuenta en la Resolución sanción acá recurrida (249 del 12 de enero de 2010), y que en su momento manifestó:

*"Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de las disposiciones de la Resolución N. 1188 de 2003, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003".*

Visto lo anterior, y conforme lo analizado en el concepto técnico 18425 de 2009, no encuentra este despacho fundamento alguno que de validez a la afirmación dada por el recurrente en cuanto a que sus escritos (los ya mencionados 2009ER58302 y 2009ER27334) no fueron tenidos en cuenta, cuando a todas luces los mismos demuestran un reiterado incumplimiento el cual tal y como lo menciona la resolución sanción "...a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003".

### RESOLUCIÓN No. 01197

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el concepto técnico 17733 del 11 de noviembre de 2008, la SDA a través de la Resolución 0506 del 29 de enero de 2009, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento Lubricantes AMC, acto que fue comunicado a LIZETH PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.568.805, en calidad de secretaria el día 15 de octubre de 2009.

Que en respuesta a la citada resolución 506 del 29 de enero de 2009, el usuario allego el escrito identificado con el número 2009ER58302 del 13 de noviembre de 2009, el cual describe y/o responde a cada una de las actividades que al interior del establecimiento se están realizando.

En consecuencia, revisados y analizados los argumentos expresados por el sancionado en su escrito de recurso, este Despacho estima necesario hacer las siguientes afirmaciones:

1. Desde que esta autoridad realizó visita al citado establecimiento el 13 de agosto de 2007 (informe técnico 10092 del 03 de octubre de 2007), que fundamentó la Resolución 3487 del 24 de septiembre de 2008, se ha podido establecer el incumplimiento del citado establecimiento y su aceptación (radicado 2009ER13830 del 27 de marzo de 2009).
2. A partir del Concepto Técnico 10685 del 25 de abril de 2010, se pudo verificar que cesó la afectación tal y como se demuestra con la expedición de la Resolución 7418 del 30 de noviembre de 2010, empero ello no significa que en su momento el usuario no hubiese incumplido con la normativa ambiental aplicable al caso.

En ese orden de ideas, encuentra esta Secretaria infundados los argumentos dados por el recurrente, por cuanto está plenamente probado el hecho de que para la época de evaluación y verificación de los hechos materia de investigación (13 de agosto de 2007) existía un incumplimiento normativo por parte del sancionado, y si no se hubiese requerido e investigado al infractor, éste no habría dado cumplimiento a lo que hoy claramente alega dar por cumplido.

En consecuencia, este Despacho, en la parte resolutive del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la resolución sanción 0249 del 12 de enero de 2010, acá recurrida.

**RESOLUCIÓN No. 01197**

**COMPETENCIA.**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como en el artículo primero de la Resolución N° 3074 de 2011, la cual ordena lo siguiente:

*"(...) Delegar en el Director de Control ambiental la expedición de los Actos administrativos que decidan de fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa... (...)"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0249 del 12 de enero de 2010, *"Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución al señor Arturo Muñoz Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.079 de Riohacha (Guajira), en calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga su veces, del establecimiento de comercio Lubricantes AMC localizado en la Calle 60 Sur N. 80-76 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.-** Fijar el presente acto administrativo en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, y remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para su respectiva publicación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01197**

**ARTICULO QUINTO.-** La presente Resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012**

  
**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Revisó y Aprobó: *Giovanni José Herrera Carrascal*  
EXP. DM-18-02-2706

Proyectó: *Héctor Hernán Ramos Arévalo*  
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
<b>Revisó:</b>						
Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	11/09/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
<b>Aprobó:</b>						
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2012

NUMERO

OCTUBRE ONCE 2012  
RESOLUCION # 1197 de 2012 anterior (a)  
ARTURO MUÑOZ CORREDOR en su calidad de  
PROPIETARIO

de Curia 84.029.019 de  
RIOHACHA T.P. del C.S.J.  
quien fue informado que no tiene ningun recurso

EL NOTARIO  
Director  
Telefonos

Arturo Muñoz Corredor  
C.C. 6057 #90-82  
7800115

QUIEN ATESTA: *Agustín Ángel Ruiz*

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**12. OCT 2012**

En Bogotá, D.C., hoy ( ) del mes

se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Katherine León*  
FUNCIONARIA CONTRATISTA